



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0231 00
ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE
Derechos Fundamentales: debido proceso y otro.

Bogotá DC., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ**, contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPEORTIVA DE RICAURTE-**, vinculando al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ, presenta demanda de acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE, en la que indica que debido a que ingresó a la página web del SIMIT se enteró que la accionada le había impuesto el comparendo 25612001000029298430, resaltando que los hechos habían ocurrido tiempo atrás sin que se le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

Señala que remitió un derecho de petición solicitando una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, evidenciando de la contestación que no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor, dado que no es su nombre ni su firma, pese a que dice entregado, resaltando lo contenido en la sentencia C-980 de 2010, que la notificación debe ser personal, pues entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el destinatario sea quien la reciba, vulnerando con ello su derecho fundamental al debido proceso y por ende el derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución, generando una nulidad de lo actuado según la sentencia T-247 de 1997, y agrega que existe una vulneración a su presunción de inocencia.

Por lo anterior, pretende el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la orden de comparendo 25612001000029298430 y la resolución sancionatoria derivada del mismo y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, pues en esos casos, deberán eliminar completamente la orden de comparendo, dado que no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. Así mismo solicita actualización la información registrada en la base de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0231 00
ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE
Derechos Fundamentales: debido proceso y otro.

datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

Anexa como pruebas:

- Copia de cédula de ciudadanía
- Petición de fecha 14 de agosto de 2017.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindieran las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT).

3.1. La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, DIRECCIÓN NACIONAL- SIMIT, a través de JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, Coordinador del Grupo Jurídico, hace un resumen de los hechos e indica que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la autoridad de tránsito tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo, actos administrativos y novedades que modifique el estado de la información para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, por lo que sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito.

Indica que revisaron el estado de cuenta con cedula No. 1110444147, encontró reportado el comparendo No. 25612001000029298430, por un valor de \$264,881COP, objeto de la acción de tutela y otros 3 más junto con un curso de educación vial.

Considera que frente a la solicitud de declarar la nulidad total del comparendo No. 25612001000029298430, y la resolución sancionatoria derivada del mismo, al tenor de lo expuesto en T-796/2003 la acción de tutela, no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, ya que el accionante cuenta con los recursos de la vía gubernativa, además de las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, mismas que no se ejercieron, circunstancia reiterada por la corte en la sentencia T-343 de 2001, en el presente caso no se configuran los elementos para decretar una nulidad, y en caso de concederse se sentaría un precedente bastante negativo para la administración, que iría de por sí, en menoscabo de los recursos de la autoridad y de la seguridad vial.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0231 00

ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE

Derechos Fundamentales: debido proceso y otro.

Advierte que en los casos que se necesite efectuar algún ajuste o corrección a la información que haya sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente. Es por esto, que la Federación no incurrió en ninguna falta contra los derechos fundamentales requeridos, ya que no tiene la competencia para modificar la información reportada por los organismos de tránsito, por lo que solicita que se exonere de toda responsabilidad a esa entidad.

3.2. Durante el término de traslado, la **CONCESION RUNT S.A.** a través de la doctora Patricia Troncoso Ayalde, en calidad de Gerente Jurídica, frente a los hechos objeto de la acción de tutela manifestó que no le constan. Que atendiendo la ejecución del contrato de Concesión 033, no se constituye en autoridad de tránsito, sino la de ser un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, por tanto, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, o declarar la prescripción, o realizar acuerdos de pago, o realizar las notificaciones, por ser ello exclusivo de las autoridades de tránsito.

Señala que el accionante registra la dirección DG 2 64A-65 IN 6 AP 501, en Bogotá.

Por lo anterior, no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito, por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito. Concluye que el objeto de la presente acción de tutela, no son competencia de esa entidad y haciendo imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3.3. El señor German Darío Piñeros Acevedo en calidad de Profesional Universitario - Coordinador De La **SEDE OPERATIVA DE RICAURTE DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, informa que al accionante se le impuso Comparendo Nacional No. 2. 29298430, infracción detectada por medio electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas BZB 474, por la comisión de la conducta contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y la Resolución 3027 de 2010, bajo el literal "C29" consistente en "conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada..." por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 29298430 de fecha 17 de noviembre de 2020, fue notificada al accionante, a fin de resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, enviando dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad para la notificación del Proceso Contravencional de tránsito por Infracción detectada a través de medios electrónicos a la dirección registrada por el señor OSCAR MAURICIO CAJIAO , ante el RUNT para el día de los hechos, que según el reporte es DG2 64^a-65 IN 66 AP 501.

Dado lo anterior, la orden de comparendo No. 29298430 fue extendida el día 17 de noviembre de 2020, y al respecto, la validación del comparendo se surtió el día 18 de noviembre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0231 00
ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE
Derechos Fundamentales: debido proceso y otro.

siguientes a la imposición de la orden de comparendo, tal como lo señala el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018., Una vez validada la orden de comparendo, se envió la notificación el día 20 de noviembre 2020, esto es; dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo, lo que concluye que se surtió en cumplimiento estricto del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y todas sus concordancias, fue enviada mediante guía N 2094200307 de la Empresa de mensajería SERVIENTREGA, siendo exitosa la entrega por parte de la empresa de mensajería en la dirección registrada ante el RUNT por parte del propietario del vehículo de placas BZB474, por lo que, una vez surtido el proceso de notificación de la Orden de Comparendo No.30719351 de fecha 06 de abril de 2021, se continuó con el desarrollo del proceso contravencional conforme a lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Consecuentemente y dado que el accionante no compareció a esa entidad, ni para realizar el pago, ni solicitó audiencia virtual en la página web, dado lo anterior mediante Acta de Audiencia Pública No. 6360 del 12/14/2020 se procedió a vincular jurídicamente al proceso, conforme lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, o en subsidio según lo dispone el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, concluyendo en declararle la responsabilidad contravencional mediante Resolución No. 6057 de fecha 01/21/2020, notificando la decisión en estrados, conforme al artículo 139 de la ley 769 de 2002, imponiéndole una sanción pecuniaria, así como los intereses moratorios y costas procesales a que haya lugar, mismo que fue notificado en ESTRADOS conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Señala que esa entidad no vulneró el debido proceso del accionante, ya que notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito ahora bien frente al término de tres días hábiles al cual refiere el accionante, corresponde al termino para enviar la notificación, una vez validado el comparendo, mas no dispone la norma que se deba surtir en dicho término la notificación, tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Confirma que el accionante radicó solicitud bajo el número 2021097983 y mediante oficio No. CI-20212021628103 fecha 29 de septiembre de 2021, se emitió contestación a la solicitud, resolviendo lo requerido siendo notificada al correo electrónico cajiao28@hotmail.com.

En lo que respecta a la identificación del infractor, aclara que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción, por lo que al haber sido enterado de la existencia de la orden de comparendo de referencia, se le advirtió que tenía la capacidad de comparecer al proceso para ejercer su defensa, razón por la cual, al no hacerse presente, siendo enterado y teniendo las opciones establecidas en el artículo 136 del C.N.T, dio continuidad con el trámite contravencional conforme lo dispuesto en el artículo 137 ibidem, en cumplimiento con las disposiciones legales



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0231 00
ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE
Derechos Fundamentales: debido proceso y otro.

establecidas, concluyendo que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente.

Frente a la solicitud de prueba de citación para notificación personal, menciona que las notificaciones de las ordenes de comparendo SAST conforme lo señalado en la Ley 1843 de 2017, se notifican por correo y no personalmente, como lo aduce en su escrito, a su vez, que con ocasión a que la entrega fue efectiva no procedía la notificación por aviso dispuesta en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, por ende, la notificación se efectivizó en la última dirección proporcionada por el Registro Único Nacional de Transito fue recibida, y no se hizo necesaria la notificación por aviso.

Señala que el accionante cuenta con otros medios de defensa, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual dispone la procedencia de la Revocatoria Directa en forma supletiva al proceso contravencional, o en caso tal, acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y demandar la nulidad y restablecimiento de derecho, lo que denota que la Acción de Tutela no resulta procedente en el presente caso.

Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones de la acción instaurada por el accionante, ya que lo pretendido por el mismo, son situaciones derivadas de un Acto Administrativo que se presume legal, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de tutela, agregando que este cuenta con otros medios de defensa judicial, como la revocatoria, o en caso tal; la nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo contenido en la sentencia T-051 de 2016.

Anexa: Copia Guía No. GUÍA 2094200307 de entrega a la empresa de mensajería SERVIENTREGA y Copia proceso contravencional.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0231 00

ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE

Derechos Fundamentales: debido proceso y otro.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE RICAURTE, entidad pública del orden departamental.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden departamental.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE RICAURTE, vulnera los derechos fundamentales del accionante, al no declarar nulidad del comprendo No. 25612001000029298430 por indebida notificación o en su defecto la caducidad y por ende no eliminarlo del SIMIT y RUNT.

4.4 De los derechos fundamentales.-

Respecto al derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 señaló:

“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.¹

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las

¹ De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0231 00

ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE

Derechos Fundamentales: debido proceso y otro.

autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

Veamos cómo a través de la interpretación constitucional, se ha dejado clarificado la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, entre ellas, el criterio de autoridad en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.² (Subraya la Sala).”

² Sentencia T-069 de 2001.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0231 00

ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE

Derechos Fundamentales: debido proceso y otro.

Medios de defensa que resultan idóneos, como así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional:

“En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

“Tal como lo reconoció el juez de primera instancia, en el presente asunto nos encontramos frente a unos actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con los mismos, la preceptiva contenciosa vigente tiene previsto los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si así se ameritare, sean retirados del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, si la legalidad de los actos acusados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para reclamar pretensiones que contra tal normatividad pudieren surgir.

“De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

“... la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiese escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos.”³

Ahora, frente al procedimiento idóneo que compete a este tipo de infracciones de tránsito y pretensiones del actor, corresponde al contravencional y de cobro coactivo, y cumplidos los mismos conforme a la normatividad aplicable, lo procedente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

³ Sentencia T-533 de 1998.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0231 00

ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE

Derechos Fundamentales: debido proceso y otro.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 616 de 2006, estimó necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, mediante los cuales se reguló el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito.

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste (...)

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0231 00

ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE

Derechos Fundamentales: debido proceso y otro.

providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-799 de 2003](#)

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de sus derechos fundamentales que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no haber notificado en debida forma la infracción de 25612001000029298430, puesto que no se surtió la notificación personal, no haber identificado plenamente al infractor, por lo que solicita se decrete la nulidad del comparendo antes mencionado o en su defecto la caducidad y por ende no eliminarlo del SIMIT y RUNT

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE informa que en cumplimiento con lo es establecido en el Código Nacional de Transito, dio cumplimiento a la notificación del comparendo a la última



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0231 00

ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE

Derechos Fundamentales: debido proceso y otro.

dirección registrada en el RUNT, a fin de que el accionante compareciera y ejerciera su derecho de defensa, y ante la falta de pronunciamiento del mismo lo sancionó, considerando que la acción de tutela es improcedente dado que el accionante cuenta con la acción de Revocatoria Directa en forma supletiva al proceso contravencional, pudiendo acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y demandar la nulidad y restablecimiento de derecho, dado que en el presente caso no se probó el perjuicio irremediable.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Por tanto, la acción de tutela no puede ser empleada para fines distintos, a la efectiva y real protección de derechos fundamentales. De ahí que, una situación en la que no registre la urgencia de la intervención judicial deberá ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural ser sustituido por el constitucional.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental al debido proceso, deprecado por el actor, se procede a verificar si en el caso concreto, se obviaron los medios o procedimientos de notificación legalmente previstos para garantizar los derechos invocados, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, para discutir las determinaciones dentro del procedimiento contravencional, o pese a existir los mismos, no son idóneos para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sub exánime, el accionante requiere el amparo al debido proceso, manifestando su inconformidad en el trámite de notificación del comprendo No. 25612001000029298430, frente a lo cual, solicitó ante la accionada se decretara la nulidad o la caducidad, lo cual le fue negado mediante oficio No. CI-20212021628103 de fecha 29 de septiembre de 2021.

Al respecto, se acreditó por parte de la accionada que realizó citación para la notificación personal mediante guía de servicio No. 2094200307 de la Empresa de mensajería SERVIENTREGA, a la dirección DG 2 64A-65 IN 6 AP 501 en la ciudad de Bogotá, misma que fue reportada como entregada, surtió el proceso de notificación de la Orden de Comparendo No. 25612001000029298430 de fecha 17 de noviembre de 2020, como se observa en la siguiente plantilla:





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0231 00
ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE
Derechos Fundamentales: debido proceso y otro.

Observaciones en la entrega:

Fecha: 20 / 11 / 2020 16 : 34
Fecha Prog. Entrega: 21 / 11 / 2020

GUÍA No. 2094200307

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

BOG 10 S16 CUNDIRMARCA BOGOTÁ

Nombre: OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ
Teléfono: SIN INFORMACION
País: COLOMBIA
Cód. Postal: 111621

Dirección: DG 2 64A-65 IN 6 AP 501

Des. Contenedor: SETT-RICAURTE 20298430

Des. para Entrega:

V. Dedicado:	\$ 5.000	VOL:	0	/	0	/	0
V. Flete:	\$ 5.300,00	Peso (vot):	0	Peso (dest):	1		
V. Sobrecarga:	\$ 300,00	No. Remisión:	DOCUMENTO				
V. Total:	\$ 1.100,00	No. Sobrecarga:					

Fecha y hora de entrega:

Observaciones en la entrega:

81-184

ENTREGADO 24 NOV 2020

Con la finalidad de establecer los datos de notificación, se conoció a través de la entidad vinculada RUNT, que la dirección que registra el accionante en su base de datos es DG 2 64A-65 IN 6 AP 501, en la ciudad de Bogotá, evidenciando que coincide con la notificación personal informada por el accionante ante esa entidad y como se muestra en el siguiente reporte:

Verificada la base de datos del RUNT encontramos la siguiente dirección:

- **DG 2 64A-65 IN 6 AP 501, en Bogotá**

Sin embargo, al contrastar la información dada por las entidades accionadas y vinculadas, con la del accionante en la acción constitucional y en la petición presentada, el accionante no acreditó ni mencionó la dirección que reportó en su oportunidad ante el RUNT, o ante la accionada, así como la de haber reportado oportunamente la dirección del correo electrónico ante el Runt o ante la accionada, u otro medio equivalente, para eventualmente surtir ese tipo notificaciones, como lo refiere el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Bajo esas condiciones, se verifica que la accionada, cumplió conforme el procedimiento contravencional de tránsito la notificación al accionante, a través de los medios legales, agotando la notificación personal, y cumpliendo la notificación, dado que como se evidencia se entregó la notificación, la que de acuerdo con la nomenclatura registrada, se trata de una unidad residencial, al tener la dirección bloque y apartamento, y como es conocido en las propiedades horizontales, se deja por parte del personal del vigilancia en el casillero correspondiente al apartamento y bloque, para que el residente del mismo lo recoja, para de esa manera garantizar la notificación personal u otro medio idóneo de los actos de la administración, aspecto que no fue cuestionado ni desconocido por el accionante, por el contrario, simplemente se limitó a indicar que no era su firma impuesta en el recibido, lo cual estaría justificado por lo antes dicho, máxime cuando la información que tiene que ver con los registros y sanciones de tránsito pueden ser consultados libremente por los ciudadanos en las páginas web de la respectiva entidad, cuando se tiene la titularidad del registro de vehículos.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0231 00

ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE

Derechos Fundamentales: debido proceso y otro.

En esas condiciones, ninguna irregularidad advierte frente al procedimiento de notificación, y en ese orden, se concluye que el procedimiento de notificación al comparendo realizado por la accionada se cumplió conforme a lo establecido en las normas de tránsito y conforme a la información verificada por la accionada, razón por la cual se deberá negar el amparo al debido proceso.

En lo que respecta a las pretensiones de declaratoria nulidad o la caducidad, se debe resaltar que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, pues en este caso, por tratarse de un trámite administrativo, sobre el procedimiento de cobro coactivo, o agotado los mecanismos de defensa judicial que operan en esa etapa procesal, lo consiguiente es el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, como medios idóneos para las reclamaciones del actor, tal como se sustenta en el precedente anteriormente citado en sentencia T-087 de 2006, junto con la precisión de las normas antes transcritas que contemplan el trámite a seguir en el proceso contravencional por infracciones de tránsito.

Por lo tanto, si la parte accionante considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de no declararse la nulidad o la caducidad, debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para propender por dichas pretensiones.

Ahora frente a la identificación plena del infractor y la aplicación de la sentencia C-038 de 2020, si el infractor considera que tampoco es el sujeto que iba conduciendo el automotor de placas BZB 474, el día 17 de noviembre de 2020, debió solicitar audiencia virtual en la página web y controvertir su dicho, circunstancia que omitió, ni se acudió Audiencia Pública No. 6360 del 12/14/2020, por lo que será ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de esta manera probar su dicho.

De otro lado, precisa este Despacho que, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela, como quiera que el accionante no demostró su ocurrencia, lo cual hubiese permitido, siquiera transitoriamente, la intervención del Juez de tutela, tal como lo ha expuesto puntualmente la Corte:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.”⁴

“De lo anterior se concluye que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos: a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.”⁵

⁴ Sentencia T-235 de 2010.

⁵ Sentencia T-304 de 2009.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0231 00

ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE

Derechos Fundamentales: debido proceso y otro.

Finalmente, en cuanto a los registros obrantes en el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT, al estar soportado sus orígenes, y que devienen de una presunta infracción penal, sobre la cual se cumplió el procedimiento contravencional, sus publicaciones son legítimas derivadas del comparendo impuesto al accionante y que a la fecha se encuentra sin cancelar.

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias frente a la notificación, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo del derecho fundamental debido proceso y la pretensión de eliminar del SIMIT y RUNT el registro del comparendo cuestionado, y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE**, respecto de la pretensión de declarar nulidad o caducidad del comparendo No. 25612001000029298430, impetrados por el señor OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ejerciendo las acciones legales pertinentes.

Por lo anterior, las entidades vinculadas **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT**, al no ser las llamadas a garantizar directamente los derechos del actor, se les desvincula del presente trámite.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso y la pretensión de eliminación del comparendo 25612001000029298430 del Simit y Runt, impetrados por el señor **OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ**, contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE RICAURTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor **OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ**, contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE RICAURTE**, respecto de



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0231 00

ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO CAJIAO VASQUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE

Derechos Fundamentales: debido proceso y otro.

las pretensiones de declarar nulidad o caducidad del comprendo No. 25612001000029298430, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR, del trámite de tutela al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, por las razones expuestas en esta decisión.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**842eb7746db729dbfdd5e0d7b98d2babdf162a6f8e2efe8e8a692bd
5f1092cbd**

Documento generado en 15/10/2021 08:41:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

